



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SM-JE-239/2021 Y SU  
ACUMULADO

**ACTORES:** FRANCISCO RICARDO  
SHEFFIELD PADILLA Y OTRO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** ATZIN JOCELYN CISNEROS  
GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021<sup>1</sup>, en la que impuso amonestación pública a Francisco Ricardo Sheffield Padilla por realizar actos anticipados de campaña, al determinarse que: **a)** el actor no contaba con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de León, a la fecha de difusión de las publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram; y, **b)** la calificación e individualización de la sanción impuesta por el órgano jurisdiccional local están debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los elementos que la normatividad electoral establece, en el artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. ACUMULACIÓN.....	4
4. CUESTIÓN PREVIA .....	5
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO .....	6
6.1. Materia de la controversia.....	6
6.1.1. Hechos denunciados.....	6
6.1.2. Resolución impugnada.....	7

---

<sup>1</sup> Emitida el veintidós de julio de este año, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala en el juicio electoral SM-JE-205/2021.

**SM-JE-239/2021  
Y ACUMULADO**

6.1.3. Planteamiento ante esta Sala .....	8
6.1.4. Cuestión a resolver .....	10
6.2. Decisión.....	10
6.3. Justificación de la decisión.....	11
6.3.1 El actor no tenía el carácter de candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, a la fecha de difusión de las publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram .....	11
6.3.1.1 Marco normativo.....	11
6.3.1.2 Caso concreto .....	13
6.3.2 La calificación e individualización de la sanción están debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los elementos que la normatividad electoral establece.....	16
7 RESOLUTIVOS.....	20

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>Ley Electoral:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

**2**

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Inicio del proceso electoral en Guanajuato.** El siete de septiembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se renovarían diputaciones locales y los ayuntamientos.

**1.2. Etapa de precampañas.** Del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero, los partidos políticos realizaron procedimientos internos de selección de candidaturas.

**1.3. Etapa de campañas.** El cinco de abril, iniciaron las campañas electorales, las cuales concluirían el dos de junio.

**1.4. Registro de candidaturas.** El siete de abril, el *Instituto Local* emitió el acuerdo CGIEEG/124/2021, por el que aprobó diversas solicitudes de registro de candidaturas presentadas por Morena para integrar ayuntamientos, entre ellas, la de Ricardo Sheffield Padilla a la presidencia municipal de León.



## 1.5. Instancia administrativa

**1.5.1. Denuncia.** En la misma fecha, el *PAN* presentó denuncia ante el *Instituto Local* por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos, atribuidos a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con motivo de diversas publicaciones realizadas los días dos, cinco y seis de abril, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

**1.5.2. Procedimiento especial sancionador local.** Sustanciado el procedimiento sancionador, el veinticuatro de mayo, el *Instituto Local* remitió el expediente al *Tribunal Local* para su resolución.

## 1.6. Instancia resolutora y jurisdiccional

**1.6.1. Primera resolución local.** El catorce de junio, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021 y declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

**1.6.2. Primer juicio federal.** Inconforme, el dieciocho de junio, el *PAN* promovió el juicio electoral SM-JE-205/2021; por sentencia dictada el catorce de julio, esta Sala modificó, en la materia de controversia, la resolución del *Tribunal Local*, a fin de que emitiera una nueva en la que, considerando que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvieron lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronunciara sobre la existencia o no de una infracción a la normativa electoral, la de indebida realización de campaña o la que juzgare tipificaba los hechos demostrados, posteriormente, definiera si existía o no responsabilidad por parte de los denunciados y, en su caso, de ser procedente, impusiera la sanción correspondiente.

**1.6.3. Segunda resolución local [acto impugnado].** En cumplimiento a lo decidido por esta Sala, el veintidós de julio, el *Tribunal Local* dictó resolución en el procedimiento especial sancionador TEEG-PES-43/2021, en la que sancionó con amonestación pública a Francisco Ricardo Sheffield Padilla por realizar actos de campaña sin contar con el registro de la candidatura que postularía a la presidencia municipal de León, derivado de las publicaciones de cinco y seis de abril, difundidas en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

**SM-JE-239/2021  
Y ACUMULADO**

**1.6.4. Segundos juicios federales.** El veintiséis de julio, el entonces candidato denunciado y el *PAN* promovieron los juicios electorales que se deciden:

Expedientes	Promoventes	Fecha de presentación
SM-JE-239/2021	Francisco Ricardo Sheffield Padilla	26 de julio
SM-JE-241/2021	<i>PAN</i>	

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, toda vez que se trata de juicios electorales en los que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con un procedimiento especial sancionador por la posible realización de actos anticipados de campaña derivados de publicaciones difundidas en las redes sociales del entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

4

**3. ACUMULACIÓN**

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado; si bien se tienen distintas pretensiones finales, los juicios guardan conexidad, dado que el origen de la materia de controversia es la definición de la responsabilidad por la difusión de publicaciones los días cinco y seis de abril en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram del entonces candidato a la presidencia municipal de León, en contravención a las reglas previstas en la normativa electoral del Estado de Guanajuato.

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.



Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-JE-241/2021** al diverso **SM-JE-239/2021**, por ser el primero en recibirse, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### 4. CUESTIÓN PREVIA

Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por el partido Morena, impugna la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-43/2021, con la cual el *Tribunal Local* da cumplimiento a lo mandado por esta Sala Regional en el juicio electoral SM-JE-205/2021<sup>3</sup>; en dicha resolución, el órgano jurisdiccional local determinó que, respecto a las publicaciones difundidas los días cinco y seis de abril en Facebook, Twitter e Instagram, se acredita la realización de actos anticipados de campaña, por esta infracción amonestó públicamente al entonces candidato.

En consideración del órgano responsable, las publicaciones difundidas actualizaban: el elemento personal, pues se desprendía la imagen del entonces candidato; el elemento temporal, porque las publicaciones se realizaron previo a que fuese registrado como candidato y, el elemento subjetivo, porque era posible observar menciones como *inicio de nuestra campaña*, *#presidentemunicipal*, *#elecciones2021*, *buscó la presidencia*, entre otras, de ahí que concluyó, se estaba ante la realización de actos anticipados de campaña.

El actor acude ante esta Sala Regional, exponiendo que, debido a que no existió requerimiento a la planilla que encabezaba por parte de la autoridad electoral, por acuerdo de cuatro de abril, su registro se había aprobado; de ahí que en las fechas de difusión de las publicaciones [cinco y seis de abril] por tener ya la calidad de candidato registrado podía hacer válidamente campaña,

---

<sup>3</sup> Esta Sala ordenó que el *Tribunal Local* emitiera una nueva resolución en la que, considerando que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvo lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronunciara sobre la existencia o no de una infracción a la normativa electoral, la de indebida realización de campaña o la que juzgaré tipificaba los hechos demostrados; posterior a ello, definiera si existía o no responsabilidad por parte de los denunciados y, en su caso, de ser procedente impusiera la sanción correspondiente.

con lo cual debe descartarse que se estuviera ante la comisión de una infracción a la normativa electoral.

De estos argumentos, se advierte que la defensa del actor se dirige a controvertir la configuración de la conducta sancionatoria, con independencia de que dicho acto fue resultado del cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en una diversa ejecutoria.

## **5. PROCEDENCIA**

Los juicios electorales reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo razonado en los autos de admisión de siete de agosto<sup>4</sup>.

## **6. ESTUDIO DE FONDO**

### **6.1. Materia de la controversia**

#### **6.1.1. Hechos denunciados**

6 Los juicios tienen origen en la denuncia presentada por el *PAN* contra Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por la posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos, con motivo de la difusión de publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram los días cinco y seis de abril.

Previa instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, el catorce de junio, el *Tribunal Local* dictó resolución en la que declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

En desacuerdo con esa primera decisión, en cuanto al examen de los hechos denunciados, el *PAN* promovió el juicio electoral SM-JE-205/2021, del índice de esta Sala.

En ocasión de ese juicio, este órgano jurisdiccional estimó le asistía razón al partido actor cuando expresó que el *Tribunal Local* no realizó un debido

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 3/2007 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 32 y 33.



examen de los hechos denunciados, que dejó de advertir que la *Ley Electoral* condiciona la realización de actos de proselitismo al otorgamiento de registro de candidatura.

Se determinó que, si bien las publicaciones de cinco y seis de abril, difundidas en Facebook, Twitter e Instagram, se realizaron en la etapa de campaña electoral y, por ello, no se actualizó el elemento temporal para que se acreditara la infracción de actos anticipados de campaña, la autoridad responsable debió advertir que el hecho de que en ellos se hubiese solicitado el voto a favor de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sin que el *Instituto Local* le hubiese otorgado el registro como candidato de Morena a la presidencia municipal de León, trasgredía la normativa electoral vigente en el Estado de Guanajuato.

Ante ello, se modificó, en la materia de controversia<sup>5</sup>, la resolución del *Tribunal Local*, a fin de que emitiera una nueva en la que, considerando que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvieron lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronunciara sobre la existencia o no de una infracción a la normativa electoral, la de indebida realización de campaña o la que juzgare tipificaban los hechos demostrados; posterior a ello, definiera si existía o no responsabilidad por parte de los denunciados y, en su caso, de ser procedente, impusiera la sanción correspondiente.

7

#### **6.1.2. Resolución impugnada**

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el *Tribunal Local* dictó la resolución que se revisa, en la que sancionó con una amonestación pública al entonces candidato a la presidencia municipal de León por el partido Morena, por realizar actos anticipados de campaña, ya que se acreditó el elemento personal, pues de las publicaciones se observaba el nombre e imagen de éste.

Asimismo, se configuró el elemento temporal, pues, las publicaciones fueron difundidas los días cinco y seis de abril [ya iniciada la campaña], momento en el que, el entonces precandidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por Morena no contaba con el registro aprobado por parte del *Instituto Local*, ya que este fue aprobado hasta el día siete de abril.

---

<sup>5</sup> Se dejó subsistente lo decidido en cuanto a lo relativo al uso indebido de símbolos religiosos, al no haberse acreditado la conducta infractora.

**SM-JE-239/2021  
Y ACUMULADO**

Adicionalmente, se determinó que las publicaciones hacían alusión a símbolos, lemas o frases que permitían identificar al entonces candidato denunciado, tales como: *inicio de nuestra campaña*, *#presidentemunicipal*, *#elecciones2021*, *busco la presidencia municipal*, entre otras, por lo que de dichas frases se desprendió que hacían mención al proceso electoral, a campañas y a la candidatura del entonces denunciando, configurándose el elemento subjetivo.

En consecuencia, al haberse acreditado los tres elementos [personal, temporal y subjetivo] se concluyó que se habían realizado actos anticipados de campaña; motivo por el cual el *Tribunal* llevó a cabo la calificación de la falta e individualización de la sanción, señalando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistían en la publicación de cinco y seis de abril, a través de las cuentas de Facebook, Twitter e Instagram de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

De igual forma, se determinó que no existían elemento que permitiera desprender que el entonces candidato hubiere tenido un beneficio económico cuantificable; asimismo, que no era reincidente, por lo que se calificó como leve la conducta y se determinó que, atendiendo a lo establecido en la *Ley Electoral*, correspondía imponer como sanción una amonestación pública al entonces candidato denunciado.

8

**6.1.3. Planteamiento ante esta Sala**

Ante esta Sala, los actores hacen valer los siguientes motivos de inconformidad:

**Agravios hechos valer por Francisco Ricardo Sheffield Padilla en el juicio electoral SM-JE-239/2021**

- El *Instituto Local* aprobó su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, el cuatro de abril, fecha en la que se aprobó el Acuerdo CGIEE/104/2021 y del cual no se desprendió requerimiento alguno a la planilla que encabezaba; por lo que, se aprobó su registro desde esa fecha y, en consecuencia, no realizó actos anticipados de campaña;
- Las publicaciones realizadas el cinco y seis de abril se realizaron dentro del periodo de campaña, por lo que no existió una vulneración al



principio de equidad en la contienda electoral, ya que no llevó a cabo actos o conductas tendientes a afectar al resto de los candidatos; y,

- El *Tribunal Local* no atendió el principio *pro persona*, ya que los magistrados debieron buscar y aplicar la norma que en cada caso resulta más favorable para la tutela de los derechos de la persona debiendo optar por una interpretación que conduzca a una protección de los derechos, lo cual en el caso no aconteció.

#### **Agravios hechos valer por el PAN en el juicio electoral SM-JE-241/2021**

- La sanción impuesta por el *Tribunal Local* carece de fundamentación y motivación, ya que la metodología que utiliza el órgano jurisdiccional local es *una falacia argumentativa* pues, para calificar la conducta, expone que atiende a elementos objetivos y subjetivos, lo cual le permite calificar la falta como leve, esto derivado de que la mayoría de las candidaturas se encontraban en la misma condición que el entonces candidato denunciado;
- El *Tribunal Local* no precisa los elementos objetivos y subjetivos que valoró y las razones que lo llevaron a determinar que se debía calificar la conducta como leve;
- La falta debió ser graduada en forma concreta respecto de las acciones que emprendió el entonces candidato para vulnerar la normatividad electoral y con pleno conocimiento, pues es un hecho notorio que conoce la norma debido a su profesión, aunado a que ha participado en diversos procesos electorales, por lo que, debieron sancionarlo como una conducta grave;
- El órgano jurisdiccional local no debió atender la circunstancia consiste en que, *en su mayoría el resto de las candidaturas estaban en las mismas condiciones al haber iniciado sus campañas electorales de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral*, ya que dicha situación no se encontraba relacionada con la conducta realizada por el entonces candidato;
- El *Tribunal Local* no valoró todos los elementos y circunstancias en los cuales se cometió la infracción;

- La individualización de la sanción tuvo una ponderación mínima, pues se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, cumpliendo con lo establecido en el artículo 355, fracción II, de la *Ley Electoral*, aunado a que el órgano jurisdiccional no tomó en consideración las circunstancias socioeconómicas del entonces candidato;
- El *Tribunal Local* omitió atender lo establecido en la fracción IV, del artículo 355, de la *Ley Electoral*, así como realizar la proyección del alcance real de la conducta realizada por el entonces precandidato, ya que al utilizar las redes sociales esto se refleja en una ventaja ante el electorado; y
- Contrario a lo expuesto por el órgano jurisdiccional local, sí existió un beneficio económico y lucro, ya que al haber realizado las publicaciones difundidas en las redes sociales, sin contar con el registro como candidato, no llevó a cabo el registro de los gastos ante la autoridad fiscalizadora.

#### **6.1.4. Cuestión a resolver**

**10** A partir de los agravios relacionados, esta Sala debe determinar, en primer orden, si Francisco Ricardo Sheffield contaba con el carácter de candidato a presidente municipal de León, Guanajuato, el cinco y seis de abril, en que fueron difundidas las publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram y si derivado de esto incurrió en actos anticipados de campaña; luego, si la calificación de la falta e individualización de la sanción estuvo debidamente fundamentada y motivada, atendiendo a los elementos y circunstancias particularidades del caso.

#### **6.2. Decisión**

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que el entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, llevó a cabo la difusión de publicaciones los días cinco y seis de abril, en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, aun cuando no contaba con registro como candidato, pues le fue otorgado hasta el día siete siguiente, por lo que correctamente se concluyó que llevó a cabo actos anticipados de campaña.



La calificación e individualización de la sanción están debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los elementos que la normatividad electoral establece en el artículo 355, de la *Ley Electoral*.

### 6.3. Justificación de la decisión

#### 6.3.1 El actor no tenía el carácter de candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, a la fecha de difusión de las publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram

##### 6.3.1.1 Marco normativo

##### Actos de proselitismo electoral

En el orden federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en el artículo 242, párrafo 1, que campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Entendiéndose por actos de campaña, conforme al párrafo 3 de dicho precepto, los llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el ámbito local, el artículo 17, apartado A, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece que las reglas y plazos para la realización de los **procesos de precampañas y campañas electorales**, así como las violaciones a esas disposiciones, se regularán en la *Ley Electoral*.

El artículo 177, fracción I, de la *Ley Electoral*, señala que los aspirantes o precandidatos tienen prohibido realizar, por cualquier medio, actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha de inicio de las precampañas.

En cuanto a la **campaña electoral**, el artículo 195 de la *Ley Electoral*, dispone que es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito el obtener del voto ciudadano.

Como **propaganda electoral**, en el artículo 195, párrafo tercero, de la ley en cita se establece que se entienden como el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que

durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los **candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Respecto de la duración de las campañas, el artículo 203, refiere que las campañas electorales se iniciarán **a partir del día siguiente que se apruebe el registro de candidaturas para la elección de que se trate**. La duración de las campañas será hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales **deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral**.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en dicho ordenamiento por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, constituyen infracciones y serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 354 de la *Ley Electoral*.

En tanto que, en su artículo 370, fracción III, establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del *Instituto Local*, instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de actos anticipados de campaña.

12

### **Propaganda político-electoral en redes sociales**

La propaganda político-electoral constituye una forma de comunicación persuasiva que tiene la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura; obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o desalentar actitudes en favor o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral.

De manera que, constituye propaganda electoral cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión que muestre objetivamente que se efectúa con la intención de promover una precandidatura, candidatura, un partido político o coalición ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 37/2010 con rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 31 y 32.



Por otra parte, respecto a las redes sociales la Sala Superior ha sido consistente en señalar el derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 6° de la Constitución es amplio y robusto en torno a las redes sociales; sin embargo, no excluye que las y los usuarios de éstas deban observar las obligaciones y prohibiciones en materia electoral<sup>7</sup>.

Así, la referida Sala precisó que al analizarse cada caso concreto **se debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que tutela la materia electoral, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes<sup>8</sup>.

#### 6.3.1.2 Caso concreto

Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, por Morena, sostiene que le causa agravios la determinación del *Tribunal Local*, ya que no llevó a cabo actos anticipados de campaña.

Lo anterior porque, el cuatro de abril, el *Instituto Local* aprobó el acuerdo CGIEEEG/104/2021<sup>9</sup>, respecto de las solicitudes de registro de las candidaturas para integrar los ayuntamientos del Estado Guanajuato; no obstante, en dicha determinación se llevó a cabo el requerimiento de información y documentación a diversas planillas, lo cual no aconteció en el caso del municipio de León, por lo que, a partir del cuatro de abril, afirma, contaba con su registro como candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato.

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018, entre otros.

<sup>8</sup> Conforme a lo anterior, en los casos en los que se deban estudiar posibles conductas infractoras en redes sociales, es necesario dilucidar si es posible identificar al emisor de la información y, en su caso, establecer la calidad del sujeto (ciudadano, aspirante, candidato, partido político, servidor público, persona de relevancia pública, entre otros). Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales.

<sup>9</sup> Acuerdo CGIEEEG/104/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de cuatro de abril, recaído a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentada por el partido MORENA.

En este sentido, indica que las publicaciones realizadas los días cinco y seis de abril en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, no constituían actos anticipados de campaña, pues se realizaron al inicio del periodo de campaña.

Por último, refiere que el *Tribunal Local* no atendió el principio *pro persona*, ya que los magistrados debieron buscar y aplicar la norma que en cada caso resulta más favorable para la tutela de los derechos de la persona, lo cual en el caso no aconteció.

**No le asiste razón** al promovente.

En primer orden, porque el entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, incorrectamente consideró que, debido a que no existió un requerimiento por parte del *Instituto Local* en el acuerdo CGIEEG/104/2021, se le había otorgado el registro como candidato a la referida presidencia municipal.

Lo anterior porque, como bien señala el referido acuerdo, se trata de una determinación recaída a las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos presentados por el Partido Morena, en el cual el *Instituto Local* solicitó llevar a cabo la rectificación de los registros en las candidaturas para integrar diversos ayuntamientos, a fin de que se postularan más mujeres que hombres.

Asimismo, también en éste se expuso que eran improcedentes los registros de planilla de los municipios Apaseo el Grande, Celaya, Cortázar, Cuerámara, Dolores Hidalgo, C.I.N., Guanajuato, Moroleón, Pueblo Nuevo, Salamanca, Tarimoro y Victoria, todos del Estado de Guanajuato.

En este contexto, del contenido del multicitado acuerdo no es posible desprender manifestación respecto al otorgamiento del registro como candidato a la presidencia municipal del actor, pues del contenido del mismo, únicamente se observa el análisis de la información y documentación presentada por Morena, relacionada con las planillas que contendrían a las presidencias municipales, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021



Ahora bien, contrario a lo que sostiene el actor, su registro le fue otorgado, en el acuerdo CGIEEG/124/2021<sup>10</sup>, pues del punto de Acuerdo PRIMERO., se desprende que se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos por el Partido Morena, entre los que se encontraba el del municipio de **León** y desprendiéndose, lo siguiente:



Elección Ordinaria 2021

Registro de Candidaturas para Ayuntamiento

Municipio: León

Partido político: Morena

Presidencia

Francisco Ricardo Sheffield Padilla

De ahí que, debido a que el registro del entonces candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, fue otorgado por acuerdo CGIEEG/124/2021 y que éste fue aprobado por el Consejo General del *Instituto Local* el siete de abril, resulta correcto determinar que la calidad de candidato le fue dada a Francisco Ricardo Sheffield Padilla en esa fecha.

En este sentido, atendiendo al contenido del artículo 203, primer párrafo, de la *Ley Electoral*, sólo pueden realizar actos de campaña quienes hubiesen obtenido el registro de candidatura; entendiendo el inicio de dicho periodo al día en el cual el *Instituto Local* aprueba el acuerdo de registro y no así las determinaciones relacionadas con la solicitud, presentación, requerimientos y desahogos relacionados con la aprobación de las planillas.

Por lo que, el entonces candidato, al haber realizado publicaciones en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram los días cinco y seis de abril sin contar con el registro respectivo, llevó a cabo actos anticipados de campaña como correctamente determinó el *Tribunal Local* al tener por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo de las imágenes difundidas.

<sup>10</sup> Acuerdo CGIEEG/124/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de siete de abril, mediante el cual se registraron las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de Abasolo, Acámbaro, Apaseo el Alto, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Doctor Mora, Huanímaro, Irapuato, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Ocampo, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salvatierra, San Diego de la Unión, San Felipe, San José Iturbide, San Luis de la Paz, San Miguel de Allende, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Silao de la Victoria, Tarandacuao, Tierra Blanca, Uriangato, Valle de Santiago, Villagrán, Xichú y Yuriria, postuladas por Morena para contender en la elección ordinaria del seis de junio.

Ahora bien, por lo que se refiere al planteamiento expuesto por el promovente, respecto a que el *Tribunal Local* debió atender al principio *pro persona* buscando aplicar la norma que resultase más favorable, se considera **ineficaz** el argumento.

Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Regional<sup>11</sup> que, atendiendo a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicho principio no deriva o conlleva que los argumentos planteados por la parte inconforme deban necesariamente resolverse conforme a sus pretensiones, ni siquiera a fin de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca<sup>12</sup>.

### **6.3.2 La calificación e individualización de la sanción están debidamente fundadas y motivadas, atendiendo a los elementos que la normatividad electoral establece**

El *PAN* refiere que la sanción impuesta por el *Tribunal Local* al entonces candidato denunciado carece de fundamentación y motivación, pues la metodología utilizada para calificar atiende a elementos objetivos y subjetivos, los cuales no fueron analizados, permitiendo al órgano jurisdiccional local calificar la conducta como leve.

16

Asimismo, el *Tribunal Local* debió graduar de forma concreta las acciones realizadas por el entonces candidato denunciado para vulnerar la normatividad electoral, pues atendiendo a su profesión y a que ha participado en diversas ocasiones en procesos electorales, se debió sancionar la conducta como grave.

De igual forma, refiere que el órgano jurisdiccional local no debió atender la circunstancia consiste en que, *en su mayoría el resto de las candidaturas estaban en las mismas condiciones al haber iniciado sus campañas electorales de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral*, ya que dicha situación no se encontraba relacionada con la conducta realizada por el entonces candidato y que, debido a que las publicaciones fueron difundidas por redes sociales, existió una ventaja ante el electorado,

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio electoral SM-JE-126/2021.

<sup>12</sup> Véase jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 906.



situación que también tuvo un beneficio económico debido a que no registró los gastos por dicha difusión ante la autoridad fiscalizadora.

Aunado a que, señala que la individualización de la sanción tuvo una ponderación mínima, pues se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar; no obstante, el *Tribunal Local* no tomó en consideración las circunstancias socioeconómicas del entonces candidato.

**No le asiste la razón al PAN.**

Contrario a lo expuesto por el partido actor, el *Tribunal Local* sí llevo a cabo la fundamentación y motivación de la sanción, pues en primer término, en el apartado C.1. Calificación de la falta e individualización de la sanción, se puntualiza que para determinar tanto la calificación de la falta y sanción se debe atender a los elementos contenidos en el artículo 355 de la *Ley Electoral*, los cuales consisten en:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Ahora bien, en cuanto a la motivación, el órgano jurisdiccional local sí expuso las razones que a su consideración justificaron la imposición de la sanción, las cuales esencialmente atendieron a los elementos antes referidos, pues se precisó en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, la conducta violatoria consistía en actos anticipados de campaña, realizados por el entonces candidato denunciado por las publicaciones de cinco y seis de abril en sus redes sociales Facebook, Twitter e Instagram.

Igualmente expuso en los medios de ejecución que la conducta desplegada por el entonces candidato se había realizado a través de redes sociales; que el bien jurídico tutelado consistía en la equidad en la contienda electoral, que

el entonces candidato denunciado no era reincidente y que no había existido un beneficio económico cuantificable en favor de éste.

Concluyendo que la calificación de la conducta era leve pues, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos, se podía acreditar que era posible calificar de tal forma la conducta; adicionalmente expuso que, *en atención a que en su mayoría el resto de las candidaturas estaban en las mismas condiciones al haber iniciado sus campañas electorales de conformidad con lo establecido por la autoridad administrativa electoral.*

En relación a la capacidad económica del entonces candidato denunciado, el órgano jurisdiccional local indicó que debido a que, la sanción no era de carácter económico, no estimaba necesario realizar el estudio de la condición socioeconómica e impacto en las actividades de los infractores.

Cabe señalar que, respecto a la falta de análisis de los elementos objetivos y subjetivos, el *PAN* parte de una premisa inexacta, ya que dichos elementos consisten en la calificación de la falta e individualización de la sanción; circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, condiciones externas, medios de ejecución, bien jurídico tutelado, reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones, los cuales son analizados en su totalidad por el órgano jurisdiccional local.

18

Adicionalmente, si bien es cierto, el *Tribunal Local* no tomó en consideración la capacidad socioeconómica del entonces candidato denunciado, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala Regional que, la cuantía o calidad de la sanción no depende solo de la capacidad económica del sancionado, sino de un *ejercicio de racionalidad por parte de la autoridad jurisdiccional*<sup>13</sup> y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción<sup>14</sup>, lo cual, en el caso, aconteció.

Respecto al argumento relativo a que el órgano jurisdiccional local no debió atender la circunstancia consiste en que, *en su mayoría el resto de las candidaturas estaban en las mismas condiciones al haber iniciado sus campañas electorales de conformidad con lo establecido por la autoridad*

---

<sup>13</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

<sup>14</sup> Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.



*administrativa electoral*, ya que dicha situación no se encontraba relacionada con la conducta realizada por el entonces candidato.

Contrario a lo expuesto por el *PAN*, la referida situación si se encuentra relacionada con el entonces candidato denunciado, ya que de acuerdo con el referido artículo 355, de la *Ley Electoral* una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, el órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, por lo que, el *Tribunal Local* analizó dicha situación, pues si bien, esta no se relaciona de manera directa, sí guarda conexidad con la conducta sancionatoria.

En cuanto se refiere al planteamiento del *PAN*, consistente en que el *Tribunal Local* omitió proyectar el alcance real de la conducta, pues las publicaciones difundidas tuvieron como resultado una ventaja en el electorado; contrario a lo expuesto por el partido político, el órgano jurisdiccional valoró todos los elementos y, como se expuso en los párrafos que anteceden, analizó las condiciones externas y los medios de ejecución, por lo que no existió la omisión referida por el partido actor.

Asimismo, el *PAN* refiere que existió un beneficio económico debido a que el entonces denunciado no registró los gastos por dicha difusión ante la autoridad fiscalizadora; no obstante, es criterio de este Tribunal Electoral que, por la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, el denunciante o la persona que inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba; en otras palabras, tiene el deber de ofrecer y presentar los medios de convicción con que cuente o, en su caso, mencionar los que habrán de requerirse, cuando no esté en posibilidad legal de recabarlos por sí mismo<sup>15</sup>, lo cual en el caso no aconteció, pues se limita a indicar que no se realizó el registro de los gastos, pero no presenta documentación o mayores elementos que permitieran arribar a la conclusión de que, efectivamente, el entonces denunciado incurrió en dicha omisión.

Por último, respecto al agravio relativo a que el *Tribunal Local* debió graduar de forma concreta las acciones realizadas por el candidato denunciado para vulnerar la normatividad electoral, atendiendo a su profesión y a que ha participado en diversas ocasiones en procesos electorales, debiendo sancionar la conducta como grave; se considera que el *PAN* parte de una

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 12/2010 de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, pp. 12 y 13.

**SM-JE-239/2021  
Y ACUMULADO**

premisa incorrecta, ya que la profesión y la participación reiterada en un proceso electoral no son elementos que la normatividad electoral establezca para ser considerados en la individualización o imposición de sanción.

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por el *PAN*, el *Tribunal Local* fundamentó y motivó correctamente la calificación e individualización de la sanción, atendiendo a los elementos que la normatividad electoral establece en el artículo 355 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, atento a lo razonado, al no asistirle la razón a los actores, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**7 RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Se acumula** el expediente SM-JE-241/2021 al diverso SM-JE-239/2021, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del asunto acumulado.

**SEGUNDO. Se confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto diferenciado que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO DIFERENCIADO, PARTICULAR O EN CONTRA QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO ELECTORAL SM-JE-239/2021 Y ACUMULADO, PORQUE, DESDE MI PERSPECTIVA, COMO SEÑALÉ UNA IMPUGNACIÓN PREVIA DE ESTA MISMA CADENA IMPUGNATIVA, LA RESPONSABLE NO DEBIÓ SANCIONAR ACTOS**



## ANTICIPADOS DE CAMPAÑA PORQUE ÉSTA NO SE ACREDITA CUANDO LOS HECHOS SUCEDEN EN LA ETAPA O PERIODO DE CAMPAÑA<sup>16</sup>.

### Esquema

**Apartado A.** Hechos contextuales y materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

**Apartado B.** Decisiones de la Sala Monterrey

**Apartado C.** Sentido del voto diferenciado

**Apartado D.** Consideraciones del voto diferenciado

### **Apartado A.** Hechos contextuales y materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

1. Los hechos que contextualizan el procedimiento y la actual controversia, derivan de la denuncia presentada el 7 de abril de 2021<sup>17</sup>, por el PAN contra el candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, en la que se le atribuye la infracción de **actos anticipados de campaña y uso de símbolos religiosos**, por diversas publicaciones en Facebook, Instagram y Twitter, de imágenes con contenido proselitista y símbolos religiosos durante la etapa de campañas, **sin tener formalmente el registro como candidato.**

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Guanajuato, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala<sup>18</sup>, impuso una amonestación pública al candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, **Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, al determinar la **existencia** de la infracción atribuida, consistente en **actos anticipados de campaña**, porque: **i)** en las publicaciones denunciadas se advierte el nombre e imagen del candidato, **ii)** las publicaciones se difundieron antes de que el denunciado tuviera el registro como candidato, **iii)** en las publicaciones se usaron frases que hacían alusión al proceso electoral, las campañas y la candidatura del entonces denunciado.

3. **Francisco Sheffield pretende** que se **revoque** la sentencia impugnada y, por tanto, quede insubsistente la sanción que se le impuso, porque en su concepto: **i)** el Instituto Local aprobó su registro<sup>19</sup> como candidato a presidente municipal el 4 de abril, esto es, un día antes del inicio del período de campañas, por lo que no se debió acreditar la infracción, **ii)** las publicaciones

<sup>16</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo de la secretaria de estudio y cuenta: Nancy Elizabeth Rodríguez Flores.

<sup>17</sup> En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

<sup>18</sup> En la sentencia del juicio SM-JE-205/2021, esta Sala Monterrey determinó, en lo que interesa: **Se ordena al Tribunal local que emita nueva resolución en la que, considerando que la candidatura denunciada no contaba con registro a la fecha en que tuvieron lugar la difusión de los promocionales denunciados como actos anticipados de campaña, se pronuncie sobre la existencia o no de una infracción a la normativa electoral, la de indebida realización de campaña o la que juzgue tipifican los hechos demostrados; posterior a ello, defina si existe o no responsabilidad por parte de los denunciados y, en su caso, de ser procedente, imponga la sanción correspondiente.**

<sup>19</sup> A través del Acuerdo CGIEE/104/2021 del Instituto Local.

se realizaron dentro del periodo de campaña, por lo que, no existió vulneración al principio de equidad en la contienda y **iii)** el Tribunal Local no atendió al principio *pro persona*, pues se debió aplicar la norma que le resultara más favorable.

**Por su parte, el PAN alega**, esencialmente, que fue incorrecta la individualización de la sanción, porque: **i)** el Tribunal Local calificó la falta como leve, sin embargo, debió calificarla como grave, derivado de que no es el primer proceso electoral en el que participa el denunciado, **ii)** la responsable no valoró todos los elementos y las circunstancias en los cuales se cometió la infracción, ni tampoco el estado socioeconómico del entonces candidato, **iii)** no se consideró el alcance real de la conducta al haber sido publicaciones expuestas en redes, y **iv)** contrario a lo considerado por la responsable, sí existió un beneficio económico, pues al no estar registrado como candidato, el infractor no registró dichas publicaciones ante la autoridad fiscalizadora.

#### **Apartado B. Decisiones de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas, Claudia Valle Aguilasochó y Yairsinio David García Ortiz, consideran que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, porque: **i) en cuanto a la acreditación de la infracción de actos anticipados de campaña**, como lo determinó el Tribunal Local, efectivamente, **se acreditó dicha infracción, porque las publicaciones se realizaron en periodo de campaña, sin que Francisco Ricardo Sheffield Padilla estuviera registrado oficialmente como candidato de Morena**, aunado a que el acuerdo a través del cual el impugnante considera haber recibido el registro, tenía la finalidad de rectificar las candidaturas de Morena para postular más mujeres y **ii) en cuanto a la individualización de la sanción**, el Tribunal Local correctamente analizó la infracción y la calificó como leve, atendiendo los elementos establecidos en la normativa electoral.

#### **Apartado C. Sentido del voto diferenciado**

Con todo respeto para las magistraturas pares con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto de las consideraciones bajo las cuales determinan confirmar la existencia de actos anticipados de campaña, porque**, en el caso concreto, para el suscrito, debe revocarse la resolución del Tribunal Local, pues contrario a lo considerado por la mayoría, **no podría tenerse por acreditada la infracción denunciada de actos anticipados de campaña**, debido a que las publicaciones controvertidas se difundieron dentro de la etapa legalmente prevista para ello (periodo de campañas), por tanto, no se afectó

ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales).

#### **Apartado D. Consideraciones del voto diferenciado**

##### **Tema i. En el caso, no se acreditan los actos anticipados de campaña denunciados**

#### **1. Criterio para la actualización de los actos anticipados de campaña**

La Sala Superior ha establecido que, para la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña, necesariamente deben estar acreditados 3 elementos: **i)** que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (elemento personal), **ii) que se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas** (elemento temporal), y **iii)** que se llame al voto o apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral (elemento subjetivo)<sup>20</sup>.

En ese sentido, para esa infracción en concreto, fundamentalmente se requiere: **a1)** que se difunda un mensaje, a través de cualquier medio, en el cual, de forma explícita y directa<sup>21</sup>, inequívocamente, haga un llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publiciten una plataforma electoral o posicionen a alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, **a2)** implícita, por su contexto espacial y temporal sean equivalentes funcionales de lo anterior<sup>22</sup>; **b)** que esto **ocurra antes del**

23

<sup>20</sup> Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-JE-119/2021 y SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en el que se sostiene que:

En primer lugar, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar los elementos siguientes:

1) El personal relativo a que los actos de precampaña los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto de los mensajes se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate;

2) El temporal consistente en que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña; y

3) El subjetivo, el cual de acuerdo con el criterio reiterado por esta Sala Superior, para acreditarse debe analizarse si los mensajes incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

<sup>21</sup> **SUP-REP-700/2018:** [...] *el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.*

<sup>22</sup> Véase Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como

**período de campaña, c)** a favor de una persona con una calidad especial (de aspirante o precandidato), y **d)** esto tenga una trascendencia jurídicamente relevante<sup>23</sup>.

En especial, en cuanto al periodo, el punto de referencia es el inicio de las campañas, porque **la prohibición de actos anticipados de campaña busca mantener a salvo el principio de equidad en la contienda**, y esto no se conseguiría si la promoción o difusión de un candidato se realiza de manera anticipada a otros, por un tiempo mayor, porque ello podría permitirle tener un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista, como también lo ha considerado la Sala Superior<sup>24</sup>.

Es decir, la prohibición de actos anticipados pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, dado que ello podría dar indebidamente una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

## 2. Resolución y agravios concretamente revisados

Como anteriormente me pronuncié, en el mismo sentido, en la sentencia de la cual derivó la resolución hoy controvertida<sup>25</sup>, con todo respeto para las

24

---

generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

<sup>23</sup> Véase la Tesis XXX/2018, de Sala Superior, de rubro y texto: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

<sup>24</sup> La Sala Superior confirmó, al resolver el SUP-REP-324/2015, en lo conducente: *Aunado a lo anterior, esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, la conducta denunciada debía efectuarse antes del inicio de las campañas.*

La Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSD-141/2015 determinó, en lo que interesa, lo siguiente: [...] *Por otra parte, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consistente en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo que no se conseguiría si la promoción o difusión de un candidato en un lapso más prolongado, al producir un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista.*

*En otras palabras, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

*Lo anterior, constituye un criterio que atiende al principio de progresividad constitucionalmente tutelado, protegiendo y maximizando el derecho del candidato a realizar campaña, dentro del marco normativo aplicable, como ha quedado precisado.*

<sup>25</sup> En el juicio SM-JE-205-2021.



magistraturas Claudia Valle Aguilasocho y Yairsinio David García Ortiz con las que integro la Sala Monterrey, **me aparto** de las consideraciones **bajo las cuales se determina confirmar la existencia de actos anticipados de campaña, porque**, en el caso concreto, para el suscrito, debe revocarse la decisión del Tribunal Local, pues contrario a lo considerado por la mayoría, **no se acredita la infracción denunciada de actos anticipados de campaña**, debido a que las publicaciones controvertidas se publicaron dentro de la etapa legalmente prevista para ello (periodo de campañas) por tanto, no se afectó ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales).

Al respecto, en lo que interesa al presente voto diferenciado, el impugnante señala, sustancialmente, que el Tribunal Local no tomó en consideración que las publicaciones se realizaron dentro del periodo de campaña, por lo que no existió vulneración al principio de equidad en la contienda.

### 3. Valoración

**3.1 Primera razón de disenso.** En ese sentido, para el suscrito, efectivamente, como lo considere en el juicio que dio origen a la presente controversia (SM-JE-205/2021), en el caso concreto, no existen actos anticipados de campaña, debido a que las publicaciones denunciadas se difundieron dentro de la etapa legalmente prevista para ello (periodo de campañas), por tanto, no se afectó ni se puso en peligro el bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales), pues las demás candidaturas estaban en las mismas condiciones de igualdad para promocionarse.

En efecto, las publicaciones denunciadas en las que supuestamente se promovía la candidatura de Francisco Ricardo Sheffield Padilla a la presidencia municipal de León, se **difundió dentro del periodo de campaña**, en el que los demás contendientes estaban en igual posibilidad y condiciones para promocionar sus candidaturas, por lo cual, **no se afectó el bien jurídico protegido por la normativa electoral (equidad en la contienda), al no existir ventaja alguna en favor o perjuicio de los demás contendientes.**

Lo anterior, porque, conforme a la doctrina judicial del Tribunal Electoral, la acreditación de actos anticipados de campaña requiere que la propaganda denunciada sea colocada o difundida antes de que inicie el periodo establecido

para ello, pues dicha prohibición tiene la finalidad de proteger, precisamente, la equidad en la contienda.

En ese sentido, para el suscrito, al difundirse las publicaciones denunciadas **dentro del periodo de campaña, no existía posibilidad de que se afectara el valor jurídico protegido** con tal prohibición (equidad en la contienda), pues como anticipé, en dicho periodo **los demás candidatos y contendientes estaban en posibilidad y en igualdad de condiciones de promocionar su candidatura**, sin que la propaganda denunciada afectara o implicara una ventaja indebida frente a los otros participantes en la contienda, pues lo jurídicamente relevante es evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al **iniciar anticipadamente su campaña política**.

De ahí que, como anticipé, si la prohibición de actos anticipados pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política, en el presente asunto no se da esa condición, porque la difusión de la propaganda se colocó una vez iniciado formalmente el periodo de campañas (5 de abril de 2021).

26

Por tanto, considero que las publicaciones denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña, derivado de que, por un lado, **no se difundieron previo al inicio de las campañas, sino dentro del periodo de campañas**, por otro lado, no se generó alguna afectación a la equidad de la contienda, con independencia de que Francisco Ricardo Sheffield Padilla aún no obtuviera su registro como candidato de Morena a la presidencia municipal de León, pues como se indicó, no se demostró que obtuviera ventaja sobre los demás candidatos, pues todas las candidaturas estaban en la misma posibilidad igualitaria de promocionarse.

En suma, además de que no existió alguna afectación o puesta en peligro al bien jurídico tutelado (principio de equidad en las contiendas electorales), finalmente, la difusión de las publicaciones denunciadas, no se hizo previo al inicio de la etapa de campañas, como lo ha considerado la Sala Superior<sup>26</sup>.

#### 4. Conclusión.

---

<sup>26</sup> Lo anterior, al resolver el SUP-REP-324/2015, en el que, en lo que interesa, se señaló: *esta Sala Superior comparte el criterio sustentado en la sentencia impugnada, toda vez que para que se actualicen los actos anticipados de campaña, la conducta denunciada debía efectuarse antes del inicio de las campañas.*



Por tanto, para el suscrito lo procedente era **revocar** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, porque fue incorrecto que determinara la existencia de la falta denunciada.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*